

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18857 *ORDEN de 21 de julio de 1987, por la que se autoriza a «La Fraternidad», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 166, para que absorba a «Mutua de Empresas Mineras e Industriales», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 127.*

Visto el expediente incoado en virtud de documentación presentada en solicitud de autorización para que «La Fraternidad», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, número 166, -con ámbito de actuación nacional y domicilio social en Madrid, plaza de Cánovas del Castillo, número 3-, absorba a «Mutua de Empresas Mineras e Industriales», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, número 127, -con ámbito de actuación interprovincial y domicilio social en Linares (Jaén), calle Gurmensindo Azcárate, número 30-, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento General sobre Colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), y

Teniendo en cuenta que, por cada una de las Entidades solicitantes, se ha dado cumplimiento de los requisitos reglamentarios previstos en el Reglamento General antes citado, acompañando la solicitud de autorización de absorción y la certificación de los acuerdos favorables a la misma adoptados por las Juntas generales extraordinarias de ambas Mutuas, celebradas para tal fin los días 28 y 30 de junio de 1987, respectivamente.

Visto lo actuado, los preceptos legales citados y demás disposiciones de general aplicación.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.-Autorizar, con efectos de 1 de septiembre de 1987, la absorción por «La Fraternidad», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, número 166, de «Mutua de Empresas Mineras e Industriales», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, número 127, conservando la primera su propia denominación y causando baja la segunda en el Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin que se abra, respecto a la absorbida, proceso liquidatorio.

Segundo.-La Mutua Patronal absorbente se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la Mutua Patronal absorbida.

Tercero.-El ámbito de actuación territorial de la Mutua que absorbe continuará siendo el actualmente autorizado y en él quedará integrado el de la Entidad absorbida.

Cuarto.-Autorizar el cambio de titularidad, a favor de la Mutua absorbente, de los depósitos constituidos en concepto de fianza reglamentaria por la Mutua absorbida, debiendo continuar dichos depósitos, hasta tanto no se solicite su regularización por «La Fraternidad», a disposición del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de julio de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.

18858 *RESOLUCION de 9 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa y los trabajadores de las industrias de Perfumería y afines de ámbito estatal.*

Visto el texto del Convenio Colectivo para la Empresa y los trabajadores de las industrias de Perfumería y afines de ámbito estatal, que fue suscrito con fecha 13 de mayo de 1987, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y CC.OO., en representación de los trabajadores, y de otra, por la Agrupación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines (STANPA), en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de junio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA Y LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS DE PERFUMERIA Y AFINES DE AMBITO ESTATAL

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito funcional.*-El presente Convenio regula las condiciones de trabajo entre las Empresas y los trabajadores de las industrias de Perfumería y afines.

Este Convenio no será de aplicación para aquellas Empresas que, incluidas en su ámbito funcional, se rijan por un Convenio de Empresa, salvo que de mutuo acuerdo opten por adherirse a este Convenio laboral.

Quedan absorbidos por el presente Convenio todos aquellos Convenios interprovinciales o provinciales de sector afectados por el ámbito funcional de este Convenio, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del mismo.

Art. 2.º *Ambito territorial.*-Este Convenio será de aplicación en todo el territorio español.

Art. 3.º *Ambito personal.*-Las presentes condiciones de trabajo afectarán a todo el personal empleado en las Empresas incluidas en el sector, salvo a los que desempeñen el cargo de Consejeros en Empresas que revistan la forma jurídica de Sociedad, o de alta Dirección o de alta gestión en la Empresa.

Art. 4.º *Ambito temporal.*-Este Convenio entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; su duración será hasta el 31 de diciembre de 1989.

Sus efectos económicos se retrotraerán para el primer año de vigencia al 1 de enero de 1987 y serán de aplicación para aquellos trabajadores que en la fecha de la firma del Convenio se encuentren de alta en la Empresa, así como para aquellos que ingresen con posterioridad a dicha fecha, el segundo año sus efectos económicos se retrotraen al 1 de enero de 1988 y en el tercer año al 1 de enero de 1989. Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación del nuevo Convenio un mes antes de finalizar su vigencia.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*-Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 6.º *Garantías personales.*-Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 7.º La organización del trabajo, con arreglo a lo prescrito en este Convenio y en la legislación vigente, es facultad y responsabilidad de la Dirección de la Empresa.

La organización del trabajo tiene por objeto el alcanzar en la Empresa un nivel adecuado de productividad basado en la utilización óptima de los recursos humanos y materiales.

Ello es posible con una actitud activa y responsable de las partes integrantes: Dirección y trabajadores.

Sin merma de la facultad aludida en el párrafo primero, los representantes de los trabajadores tendrán funciones de orientación, propuesta, emisión de informes, etc., en lo relacionado con la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 8.º La organización del trabajo se extenderá a las cuestiones siguientes:

- 1.º La exigencia de la actividad normal.
- 2.º Adjudicación de los elementos necesarios (máquinas o tareas específicas) para que el trabajador pueda alcanzar como mínimo las actividades a que se refiere el número anterior.
- 3.º Fijación tanto de los «índices de desperdicios» como de la calidad admisible, a lo largo del proceso de fabricación de que se trate.
- 4.º La vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada, teniendo en cuenta, en todo caso, en la determinación de la cantidad de trabajo y actividad a rendimiento normal.
- 5.º La realización, durante el periodo de organización del trabajo, de modificaciones de métodos, tarifa, distribución de